



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.
EJECUTADO: ALDAIR FERNANDO RAMOS PORRAS Y JUAN CARLOS YERENA PORRAS
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00119-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente a la designación del Juez a quien se dirige la demanda, se debe de indicar que, la demanda de la referencia fue dirigida al “JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA (REPARTO)” y como quiera que la parte actora reputa una cuantía que equivale por el capital a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$143.685.853), más los intereses de plazo la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.616.438), debió dirigir la misma a los Jueces Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar. (Art 82-1 C.G.P.)
2. Revisada la demanda, nota el despacho que la apoderada de la parte ejecutada no se identifica plenamente como profesional del derecho, puesto que erró al poner como número de tarjeta profesional el Numero 0. Dicho lo anterior, debe subsanar dicha falencia. (Art 82-2 C.G.P.)
3. La parte actora determina la cuantía del proceso como de menor, lo cierto es que, el capital de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$143.685.853), más los intereses de plazo la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.616.438) resulta superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes siendo lo correcto

estipularla como de mayor cuantía, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ para actuaren representación de la parte actora como endosante en procuración, según los términos y facultades concedidas a la persona jurídica AECSA S.A. en el poder anexo a la demanda, y como sus dependientes a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, para que actúen la forma establecida en el Art.123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT